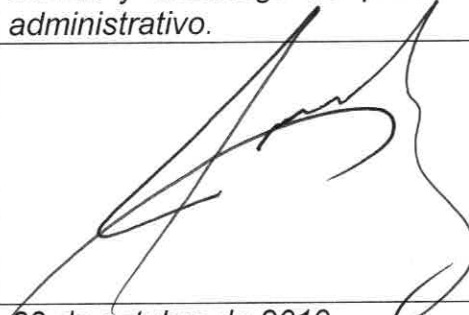




### **Legenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Resolución del expediente 178/2018/4<sup>a</sup>-V</b> (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de octubre de 2019 ACT/CT/SO/08/29/10/2019

**EXPEDIENTE NÚMERO: 178/2018/4ª-V**

**PARTE ACTORA:** Eliminado: datos

personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física

**AUTORIDAD DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Sentencia correspondiente al cuatro de julio de dos mil diecinueve.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **178/2018/4ª-V**; y, -----

### **R E S U L T A N D O**

I. El licenciado Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, mediante escrito presentado el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativo de Veracruz, demanda de la Fiscalía General del Estado

de Veracruz, lo siguiente: *“La RESOLUCIÓN Administrativa emitida por el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la entonces subprocuraduría de Supervisión y Control, actualmente Visitadora General del Estado de Veracruz dentro del Procedimientos Administrativo de Responsabilidad número 383/2014, en fecha veinte de febrero del año dos mil dieciocho”*-----

II. Mediante auto de fecha once de julio de dos mil diecisiete, se admite la demanda y una vez realizados los traslados de ley correspondientes, se admite la contestación a la demanda por parte del Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales, como representante legal de la Fiscalía General del Estado Veracruz de Ignacio de la Llave y su Titular; por lo que se acuerda correrle traslado a la hoy actora en caso de encontrarse dentro de las hipótesis contenidas en el artículo 298 del Código Adjetivo en la materia, sin que haya ejercido su derecho a ampliar su demanda y estando en el momento procesal oportuno se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del juicio, desarrollándose. En diverso auto de catorce de marzo de dos mil diecinueve se acuerda requerir al actor para que en el término de tres días hábiles señale domicilio del tercero interesado, apercibido de que en caso de no hacerlo se tendrá por no existente. Por lo que el tres de mayo se le hace efectivo el apercibimiento y se tiene por no existente el tercero perjudicado y no habiendo ejercido su derecho de ampliación de demanda y estando en el momento procesal oportuno se fija fecha y hora para realizar la audiencia correspondiente, llevándose a cabo el catorce de junio de dos mil diecinueve y se hace constar que no se encuentran las partes involucradas por lo que se procede a recibir el material probatorio y una vez terminado esta etapa se abre la de alegatos, lo que fueron formulados por escrito por la parte demandada, una vez

finiquitado ese momento procesal se ordena turnar los autos para resolver. -----

### **CONSIDERANDO.**

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transitorio décimo segundo, 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, 323, 325 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz, vigente en la época de los hechos. -----

II. Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos, y la parte demandada mediante nombramiento expedido por el licenciado Jorge Winckler Ortiz, en su carácter de Fiscal General del Estado, el uno de septiembre de dos mil diecisiete, presentada en copia certificada visible a foja sesenta y ocho de autos. -----

III. La existencia del acto reclamado se acredita en términos del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con las documentales que se observan a fojas treinta y dos a cuarenta y tres que obra en autos. -----

IV. Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer

las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial<sup>1</sup> que al rubro dice: *“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”*, en el caso que nos interesa, las autoridades demandadas no hacen valer en concreto ninguna causal de improcedencia. Así mismo, esta Sala no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia, contenidas en el artículo 289 del Código de la materia, por lo que se procede al análisis del presente asunto. - - - - -

V. Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración<sup>2</sup>; que dicen: - - - - -

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16*

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia de la novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, Materia: Común, Tesis 1ª./J. 3/99, Número de Registro 194697

<sup>2</sup> Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006, respectivamente

*constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."* CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular*

*encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

Ahora bien, una vez realizado el análisis de los agravios de los que se duele el actor en el presente Juicio Contencioso Administrativo, sin realizar una transcripción del mismo, pues se resolverá con vista en las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, además que la legislación no obliga a ello, siendo aplicable la jurisprudencia:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los*

*planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”<sup>3</sup>*

EL actor expone que le causa agravio la resolución que hoy se combate, pues argumenta que se le sanciona con la suspensión de treinta días sin goce de sueldo del cargo que viene desempeñando, sin razón alguna pues él no faltó a los principios universales de justicia, legalidad, respeto a los derechos humanos, eficacia, eficiencia y valor, puesto que ampara su actuar en los artículos 34, 90, 105, 115, 121 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Veracruz, con los cuales dice que se justifica que haya notificado al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** a presentarse a ratificar su recurso de queja, puesto que dicho escrito fue presentado por la licenciada **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** Así mismo, manifiesta que el artículo 338 del aludido Código, señala que el recurso de queja solo será remitido a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, previa audiencia del indiciado, siendo que dicha audiencia no se llevó a cabo por que el indiciado nunca se presentó a la ratificación en la fecha señalada, misma

---

<sup>3</sup> De la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830



que, a su decir, se le realizó de manera verbal a la licenciada **Eliminado:**  
**datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y**  
**Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13,**  
**14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos**  
**Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace**  
**identificada o identificable a una persona física.** - - - - -  
- - - - -

Por lo que, ofrece como pruebas la copia certificada de la  
Resolución Administrativa del Procedimiento Administrativo de  
Responsabilidad número 383/2014, la cual es valorada conforme a lo  
establecido en los numerales 104, 110 y 114 del Código de  
Procedimientos Administrativos del estado de Veracruz. - - - - -

Por otro lado, la parte demandada arguye que los conceptos de  
impugnación del actor son infundados e inoperantes, puesto que de  
manera subjetiva citó los fundamentos legales que estimó que aplican al  
caso concreto, sin embargo, menciona que se advierte que el artículo  
115 que reza: *“Las resoluciones que deban mantenerse en sigilo, solo  
se notificarán al Ministerio Público. En las demás no será necesaria la  
notificación personal al inculpado, si éste autorizó a algún defensor para  
que las reciba en su nombre...”*, no es aplicable en beneficio del actor,  
ya que la resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil trece,  
emitida por el actor, dentro de la cual determina la Reserva de la  
Investigación Ministerial número 379/2012/ALV-09, así como el No  
Ejercicio de la Acción Penal, a favor de **Eliminado: datos personales.**  
**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la**  
**Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la**  
**Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para**

el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, por delitos de robo y robo de vehículo, no es una resolución que deba mantenerse en sigilo, máxime que la notificación en cuestión no estaba dirigida al inculpado, sino al agraviado o víctima. Agrega que, el actor estaba facultado para notificar verbalmente en términos del artículo 90 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, sin embargo, existe la duda razonable (como lo señala el propio actor), si la licenciada **Eliminado: datos personales.**

**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** se encontraba presente el día veintiocho de noviembre de dos mil trece, aunado a esto, NO existe prueba contundente que acredite que dicha licenciada estuviera presente en el momento de la notificación “verbal”, e itera que las citaciones verbales se encuentran encaminadas a las comunicaciones que se realizan mediante vía telefónica, conclusión a la que llega por la interpretación de los numerales 94 y 95 del Código de Procedimientos Penales en el Estado. Aunado a lo anterior, aduce que el actor trata de desvirtuar la irregularidad de sus actos en base a lo dispuesto en el artículo 121 del mencionado Código, pero de las constancias que obran en el expediente de la investigación Ministerial Numero 379/2012/ALV-09, no se observa que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona**

física se manifestara sabedor de la notificación. -----  
-----

En contestación al segundo concepto del actor, manifiesta el demandado que el recurso de queja solo será remitido a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, previa audiencia del indiciado, como se señala en el artículo 338 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por lo que también resulta inaplicable dicho precepto al caso, en razón de que como se advierte, tal artículo hace referencia a previa audiencia del indiciado, es decir, de la persona de la que se sospecha que es el autor de un delito (no del denunciante o agraviado) por lo que la incomparecencia del agraviado a ratificar su escrito de queja ante el ministerio Público en fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, resulta irrelevante para que el actor fuera omiso en remitir el recurso a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado. -----

Por lo que ofrece como pruebas las documentales publicas consistentes en copia certificada del acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, dictado por el actor en su carácter de Agente del Ministerio Público Investigador en la Agencia del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Alvarado, Veracruz, dentro de la Investigación Ministerial número 379/2012/ALV-09, copia certificada del acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, dictada por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** en su carácter de a Agente del

Ministerio Público Investigador en la Agencia del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Alvarado, Veracruz, las cuales son valoradas como prueba plena de conformidad con los numerales 104, 110 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos del estado de Veracruz . - - - - -

Pues bien, una vez valoradas las pruebas ofrecidas que fueron admitidas conforme a lo establecido en el artículo 320 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, y de los argumentos esgrimidos por las partes involucradas, se colige que le asiste la razón a la autoridad demandada, **siendo infundados e inoperantes los argumentos vertidos por la parte actora**, ya que del estudio que se realiza de los artículos mencionados en el escrito de demanda, mediante los cuales busca justificar su infracción, estos no resultan aplicables al caso concreto, para ilustrar lo anterior se transcriben los aludidos artículos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz:

*Artículo 34.- Las promociones que se hagan por escrito deberán ser firmadas por su autor, pudiéndose ordenar su ratificación cuando se estime necesario o si el que las hace no las firmó.*

*Artículo 90.- Las citaciones podrán **hacerse verbalmente**, mediante cédula, por telégrafo o por cualquier otro medio electrónico, **anotándose en cualquiera de esos casos la constancia respectiva en el expediente.***

*Artículo 104.- Los acuerdos del Ministerio Público son: órdenes o requerimientos, si tienen por objeto desahogar una actividad relacionada con la investigación ministerial, y*

determinaciones, cuando resuelven una situación jurídica o disponen la conclusión de dicha indagatoria.

*Artículo 115.- Las resoluciones que deban mantenerse en sigilo sólo se notificarán al Ministerio Público. En las demás no será necesaria la notificación personal **al inculpado**, si éste autorizó a algún defensor para que las reciba en su nombre.*

*Artículo 121.- Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma prevenida, **la persona que deba ser notificada se muestra sabedora de la providencia, se tendrá por bien hecha aquélla**, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente al infractor.*

*Las notificaciones hechas contra lo dispuesto en este capítulo serán nulas, excepto en el caso del párrafo anterior.*

*Las disposiciones de este capítulo serán aplicables, en lo conducente, a la investigación ministerial.*

Del análisis sistemático de los preceptos invocados por el actor, se deduce del artículo 90 del que si bien las citaciones podrán hacerse verbalmente, el mismo artículo señala que se debe asentar la constancia respectiva de dicha citación aunque esta fuera verbal, pues de manera expresa se establece “**anotándose en cualquiera de esos casos la constancia respectiva en el expediente**” cuestión que en el caso de estudio no acontece, pues se observa de autos, que el actor a pesar de que asegura que la representante del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada**

o identificable a una persona física se dio por notificada, y cito: “... al ser una profesionalista en derecho, es conocedora de las actuaciones que se deben seguir al momento de presentar un escrito, y de los acuerdos que obran en dicha Investigación Ministerial, dándose por sabedora de dicha citación y de la continuación que debía realizar a dicho asunto su representado.”<sup>4</sup> ; no se puede justificar tratando de cargarle la responsabilidad de su omisión a la representación del ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física , puesto que, como arguye el demandado en este juicio contencioso y como se asevera dentro de la resolución que hoy se combate, el actor debió notificar el acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece bajo las formalidades establecidas en los numerales 90, 91, 113 y 119 del Código de Procedimientos Penales; que a la letra dicen:

*Artículo 90.- Las citaciones podrán hacerse verbalmente, mediante cédula, por telégrafo o por cualquier otro medio electrónico, anotándose en cualquiera de esos casos la constancia respectiva en el expediente.*

*Artículo 91.- Las citaciones contendrán:*

- I. La designación legal de la autoridad ante la que deba presentarse el citado;*
- II. El nombre, apellido y domicilio del citado si se supiere o, en caso contrario, los datos de que se disponga para identificarlo;*
- III. El día, hora y lugar en que debe comparecer;*
- IV. El medio de apremio que se le aplicará si no comparece; y*

---

<sup>4</sup> Visible a foja 5 de autos.

*V. La firma o la transcripción de la firma del servidor público que ordena la citación*

*Artículo 113.- Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente a aquel en que se dicten las resoluciones que las motiven.*

*Artículo 119.- Las notificaciones personales se harán en el tribunal o en el domicilio designado. Si no se halla al interesado en el domicilio, se le dejará con cualquiera de las personas mayores de edad que ahí residan una cédula en la que se expresen: el tribunal que ordena la diligencia, transcripción en lo conducente de la resolución que se le notifica, día y hora en que se hace dicha notificación y persona en poder de la que se deja, expresando además el motivo por el cual no se hizo en persona al interesado.*

*Si el que deba ser notificado se niega a recibir al encargado de hacer la notificación, o las personas que residen y se hallan en el domicilio se rehúsan a recibir la cédula, o no se halla a nadie en el lugar, la cédula se fijará en la puerta de entrada.*

A pesar de que, dentro del acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil trece, se aprecia que el actor parece estar entablando una comunicación verbal con la Representante del quejoso, no existe algún medio de convicción que pruebe que efectivamente fue notificado o alguna firma que indique que se dio por notificada. - - - - -

Así mismo, de autos se advierte que el actor al determinar tener por no presentado dicho escrito de queja, transgrede lo establecido en los artículos 337, 338 y 339 del multicitado Código Penal, los que señalan lo siguiente:

*Artículo 337.- La persona ofendida por un delito o quien presente la denuncia o la querrela, podrán impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre la reserva de la investigación ministerial y el no ejercicio de la acción penal, mediante el recurso de queja que, por escrito y con expresión de agravios, deberán interponer ante el autor de aquéllas dentro del término de diez días, contado a partir de aquel en que surta sus efectos legales la notificación personal de la determinación impugnada.*

*Artículo 338.- El servidor público del Ministerio Público que reciba el recurso, junto con una copia autorizada del expediente relativo, previa audiencia del indiciado, **lo remitirá dentro del término de cinco días hábiles a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, para lo previsto en la fracción II del artículo 64 de la Constitución Política del Estado.*

***Artículo 339.-La Sala revisará las actuaciones y si advierte en ellas alguna irregularidad u omisión, ordenará su devolución para que se subsanen. Hecho lo anterior o si no hay nada que corregir, dentro del término de tres días admitirá o desechará la queja.** En su caso procederá a dictar sentencia en el término de ley, revocando, modificando o confirmando la determinación impugnada.*

De la lectura de los preceptos anteriores, se advierte que era obligación del demandante recibir el recurso, junto con una copia autorizada del expediente relativo, previa audiencia del indiciado, y remitirla dentro del término de cinco días hábiles a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, pues como se establece en



el precepto 339 del citado Código Penal es potestad de la aludida Sala Constitucional el admitir o desechar el recurso de queja, previa revisión de las actuaciones, y si advertía de ellas alguna irregularidad u omisión, procedería a ordenar su devolución para que se subsanaran y una vez subsanada dicha irregularidad, pronunciaría sobre la admisión o desechamiento, y si lo estima procedente, dictar la correspondiente sentencia en el término de Ley, revocando, modificando o confirmando la determinación impugnada. -----

En consecuencia, **resultan infundados los argumentos** de la parte actora y **se reconoce la validez** de la resolución impugnada, emitida el veinte de febrero de dos mil dieciocho, dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 383/2014, el cual se instruyó en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Subprocuraduría y Control, ahora Visitaduría General, en contra del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327, 331 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:-----

**RESUELVE:**

I.- La parte actora no probó su acción. La autoridad demandada justificó la legalidad de su acto; en consecuencia:

II.- Se **reconoce la validez** de la resolución impugnada, emitida el veinte de febrero de dos mil dieciocho, dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 383/2014, el cual se instruyó en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Subprocuraduría y Control, ahora Visitaduría General, en contra del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física;** por los motivos y consideraciones expuestas en el Considerando V de la presente sentencia. -----  
-----

III.- En apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen una tutela judicial efectiva y el derecho a la existencia de un recurso efectivo, se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión conforme a lo previsto por los artículos 336 fracción III, 344, y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.-----

IV.- Notifíquese a las partes y publíquese en el boletín. - - -

V.- Una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala. -----

**A S Í** lo resolvió y firma la **Doctora ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz**, asistida legalmente por la **Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos que autoriza. - DOY FE.** -----

LA SUSCRITA MAESTRA **LUZ MARÍA GÓMEZ MAYA** SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ, POR MEDIO DE LA PRESENTE HACE CONSTAR Y:

C E R T I F I C A:

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTATICAS CONSTANTES DE OCHO FOJAS ÚTILES ANVERSO Y REVERSO, SON UNA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL QUE OBRAN DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 178/2018/4ª-V.- -----

LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, A CUATRO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. - DOY FE. -----

**RAZÓN.-** En cuatro de julio de dos mil diecinueve, se publica el presente en el Boletín Jurisdiccional con el número **13**.  
CONSTE.-.....

**RAZÓN.-** En cuatro de julio de dos mil diecinueve, se **TURNA** la presente resolución al área de actuaría de esta Cuarta Sala para su debida notificación.- CONSTE.-.....